



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO |
| Ref. Expediente | : | 11001-33-36-036-2016-00176-00 |
| Demandante | : | WILMER ENRIQUE VANEGAS y OTROS |
| Demandados | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 12**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ, INÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, MARIO ENRIQUE VANEGAS CARRASCO, KAREN MARGARITA VANEGAS JIMÉNEZ, WALTER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ y MARIO ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se le declare responsable como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** en hechos ocurridos el 5 de junio de 2014, durante el cumplimiento de su actividad militar como soldado profesional.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (fls. 25 a 27 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el señor Wilmer Enrique Vanegas Jiménez estuvo vinculado en calidad de soldado profesional al Ejército Nacional, Batallón de Combate Terrestre No. 26 Arhuacos, adscrito a la Brigada No. 22, con sede en el Caguán, Caquetá.

Adujo que, en desarrollo de sus labores profesionales, el día 5 de junio de 2014, en desarrollo de operaciones “ESCUDO” misión táctica “JUSTICERO” en la Vereda Monserrate, resultó seriamente herido por explosión de un artefacto explosivo improvisado, justo cuando se encontraba haciendo parte del dispositivo de seguridad para recibir el abastecimiento, es así que como consecuencia de la onda explosiva, el soldado resultó con un grave trauma cráneo encefálico que le causó el estallido de su ojo derecho, lesiones auditivas, cicatrices en diversas partes de su cuerpo y trastorno mental y del comportamiento secundario a la lesión cerebral.

Añadió que, en atención a la gravedad de las lesiones y de acuerdo con la rehabilitación a la que fue sometido, implicó un constante tratamiento psicológico y psiquiátrico, y su situación médico laboral fue resuelta mediante acta de Junta Médico Laboral No. 84935 del 16 de Marzo de 2016 en la que entre otras cosas se concluyó que no era apto para la actividad militar, no se recomendó reubicación laboral, y se le produjo una disminución de la capacidad laboral del cien por ciento (100%).

Por último, señaló que Colombia suscribió y ratificó la Convención de Ottawa, llevada a cabo el 18 de septiembre de 1997, incorporándola a nuestra legislación, vía bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política, mediante la Ley 554 de 2000, en la que se obligaba a DESTRUIR las minas antipersonales que se encontraran bajo su jurisdicción. (f. 19 a 21 c. principal).

2.3. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a todas las pretensiones solicitadas por la parte actora y solicitó que se negaran las pretensiones.

Señaló que, de conformidad con el informe administrativo por lesiones anexo, si bien se determinaron las conclusiones de los hechos, se debía establecer el modo de los hechos toda vez que no daba cuenta o narraba con detalle la ocurrencia de estos; es decir, no tenía claro las especificaciones o informes detallados respecto de las circunstancias médicas y fácticas; por lo que el modo en que ocurrieron los hechos debían ser objeto de prueba.

Adujo que, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el daño padecido fue consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por la falta del entrenamiento al actor en explosivos, por lo cual se ocasionó la activación del artefacto explosivo; era evidente la presencia de A.E.I. plantados por miembros del frente guerrillero que delinquían en la zona; la parte actora debía acreditar la falla del servicio y por no existir el sustento probatorio se debía desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Manifestó que, la parte actora allegó un informe administrativo de lesión de **WILMER ENRIQUE VANEGAS** que referenciaba de evidentemente el actuar del **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO** (grupos al margen de la ley).

Indicó que, los grupos subversivos que delinquían en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil sembraban artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que apartaba la responsabilidad patrimonial de la entidad, frente al daño que se reclamaba, dado que el artefacto explosivo no era de su pertenencia. En este sentido, no tenía el por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existía relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la entidad. (f. 47- 55 c. principal).

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 15 de julio de 2016 (f. 31 c. principal), seguidamente, mediante auto de 15 de septiembre de 2016 se admitió la demanda (f. 33 a 35 c. principal).

El 8 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, entre otras, se decretaron pruebas (f. 63- 65 c. principal).

Se realizó la audiencia de práctica de pruebas el 12 de febrero y 20 de agosto de 2019, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar. (f. 89; 120 - 121 c.

principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

La parte demandante

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2019 precisó que, se demostró la **FALLA EN EL SERVICIO**, que comprometía la responsabilidad de la demandada, habida cuenta de no hacer efectivas las garantías establecidas en la Ley 554 de 2000, así como tampoco haber adoptado todas las medidas de seguridad tendientes a la protección y garantía de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, del militararse generó una transgresión tanto del derecho internacional humanitario como de los derechos humanos.

Así mismo, precisó que se configuraba una falla del servicio por cuanto no se acompañó al demandante de los medios necesarios para desarrollar la operación militar, en especial la participación activa del grupo **EXDE** y de los caninos dispuestos para tan valerosa labor de detección oportuna de explosivos de este impacto, por tanto, solicitó declarar la responsabilidad de la demandada y consecuente con ello se que se accediera favorablemente las pretensiones de la demanda.

2.5.2. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En escrito radicado el 3 de septiembre de 2019, adujo que, la imputación fáctica en este caso debía ser entendida como la relación material que existía entre el hecho dañino, el daño y la actividad en las fuerzas militares del señor, como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Anotó que, el escrito contentivo de demanda en su acápite de pretensiones y de hechos, sugirió como imputación la **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que el demandante no estuvo sometido a un riesgo superior o excesivo respecto de sus compañeros, toda vez que a cualquiera de los miembros del pelotón le hubiera podido ocurrir el accidente al cumplir funciones propias del servicio militar, máxime si el demandante se vinculó voluntariamente al mismo, estaba advertido que debía afrontar situaciones de alta peligrosidad derivada de las actividades operativas.

Finalmente adujo que, si el demandante alegaba que hubo una falla en el servicio, tenía la carga probatoria de demostrarla, sin embargo, no aportó material probatorio que corroborara alguna causal descrita en la jurisprudencia, en consecuencia, solicitó declarar probadas las excepciones y denegar las suplicas de la demanda.

2.5.3. El Ministerio Público No rindió concepto.

III.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

3.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Wilmer Enrique Vanegas Jiménez mientras desarrollaba actividades propias como Soldado Profesional.

4. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante por las lesiones sufridas por el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, mientras cumplía con funciones propias de su cargo, y resultó lesionado por la activación de un artefacto explosivo improvisado de alto poder.

5. Fundamentos de derecho.

Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El Consejo de Estado ha precisado que, la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourt, actor Neftalí Vallejo Ortega, señaló:

“Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait”.

6. Caso en concreto

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por las lesiones padecidas por el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, el cual mientras desempeñaba sus funciones como soldado profesional del Ejército Nacional y en desarrollo de una operación táctica, resultó afectado con un artefacto explosivo. De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”¹.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”² (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- Copia del informativo administrativo por lesión No. 013, suscrito el 1 de julio de 2014 por el Mayor Comandante Bacot No. 26
- Acta de Junta Médico Laboral No. 84935 del 16 de marzo de 2016, en la que se le clasificó la lesión como una invalidez, declarándolo NO APTO para actividad militar, con recomendación de no reubicación laboral y dictaminándole una pérdida de capacidad laboral del 100% (fl. 5-7 c. principal), en la que se establecieron las siguientes lesiones:

¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

² Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

“(…)

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) DURANTE DESPLAZAMIENTO TÁCTICO Y TRAS LA ACTIVACIÓN DE UN ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO SUFRE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO EN HEMICRÁNEO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA POTENCIALES EVOCADOS ESTABLE NEUROLOGÍA OTORRINO AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA Y PSIQUIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELAS: A) ENUCLEACIÓN OJO DERECHO CON IMPLANTE DE PRÓTESIS. - B) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OD 25.7 DB- C) HEMIPARESIA IZQUIERDA- D) CICATRIZ EN CARA CON DEFECTO ESTÉTICO SEVERO- E) CICATRICES EN SU ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL – F) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LA LESIÓN CEREBRAL Y ESTRÉS POSTRAUMÁTICO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

Obra copia en medio magnético la historia clínica del señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** no obstante al hacer la revisión de aquella, la misma se encuentra de manera ilegible.

De los citados documentos, se tiene probada la existencia del daño, consistente en las lesiones en la integridad del señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, por lo tanto, se procederá a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y, en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

- Informe administrativo por lesiones No. 013, suscrito el 1 de julio de 2014, en lo atinente a la imputabilidad, el citado Comandante determinó:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Según informe rendido por el señor TE. VARGAS PINILLA JUAN CARLOS Comandante de la compañía (BRAVO), sobre los hechos ocurrido el día 05 de junio de 2014. En desarrollo de la orden de operaciones “ESCUDO” misión táctica “JUSTICIERO” en la Vereda Monserrate Donde resulto herido por (A.E.I) de alto poder en coordenadas (00°35’00” – 74°16’48”) el Soldado Profesional, VANEGAS JIMÉNEZ WILMER, Identificado CC. 1050946049, cuando se encontraba en el dispositivo de seguridad para recibir el abastecimiento, de acuerdo a lo ordenado por el Señor Oficial B-3 de operaciones medio radial en el programa de las 05:30 de la mañana.

Siendo aproximadamente las 13:15 horas el Teniente VARGAS PINILLA JUAN CARLOS, escucho una fuerte detonación al oriente de su posición encontraba el, dispositivo seguridad al mando del Señor SS. ÁVILA LOZANO JULIO, organizado a 00-02-16, el Teniente VARGAS, establece comunicación con el CABO TERCERO HOYOS ZÚÑIGA DANY que se encontraba con el SS. ÁVILA LOZANO JULIO en el dispositivo que un soldado había sido afectado por un A.E.I de alto poder en coordenadas (00°35’00” – 74°16’48”) estando sin vida el soldado SP CARRASCAL HERNÁNDEZ ARNOL, y herido el soldado SLP VANEGAS JIMÉNEZ WILMER Identificado CC 1050946049, afectado por la onda

explosiva de los soldados profesionales SLP. RUIZ MORENO ÁLVARO Identificado con CC 1041263924 y SLP DAVID MUÑOZ JESÚS identificado CC. 71255919, El TE. VARGAS PINILLA JUAN CARLOS procede informar al Comandante de la Brigada solicitando el apoyo aéreo para la extracción del personal afectado por la explosión. Llega al lugar de los hechos el ST. SALINAS ARENAS HÉCTOR 14:30 horas quien organizo la seguridad para el ingreso de la aeronave, siendo extraído a las 15:00 horas aproximadamente a San Vicente del Caguán Caquetá para la atención adecuadamente

(...)"

“7. **IMPUTABILIDAD.** De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 del 14 septiembre de 2000 (A, B,C,D) **LITERAL (C)** En el servicio como consecuencia del combate o en Accidente Relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento del orden público o en conflicto internacional (AT).”³

- Junta Medica Laboral No 84935 del 16 de marzo de 2016, que estableció disminución de la capacidad laboral del 100%, no apto para la actividad militar.
- Expediente prestacional No. 1050946049-678 de fecha 3 de marzo de 2017, Grado SLP, correspondiente al señor VANEGAS JIMENEZ WILMER ENRIQUE, tipo de prestación: “1) PENSIÓN POR INVALIDEZ”, Resolución No. 1374 fecha 04 de abril de 2017, la cual consideró lo siguiente:

“(..)

se determinó una disminución de la capacidad laboral de 100.00% según las tablas e índices D(1,2,9,12,21)

Que teniendo en cuenta que derivado de la disminución de la capacidad laboral determinada en la mencionada Junta Medica, el militar requiere auxilio de otra persona para realizar funciones elementales de su vida, es procedente reconocer un incremento del 25.00% sobre el valor de la pensión de invalidez, el cual será descontado para efectos de sustitución pensional, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004.

Que en virtud de lo previsto en el Artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, al beneficiario le corresponde por el tiempo de servicio una prima de antigüedad devengada en actividad para liquidación de la pensión.

(...)"

A partir de las pruebas relacionadas anteriormente, puede inferirse que las lesiones sufridas por el soldado profesional **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, se produjeron el 5 de junio de 2014, mientras se encontraba en servicio activo en cumplimiento de una operación militar, en desarrollo de operaciones “ESCUDO” misión táctica “JUSTICIERO” en la vereda Monserrate, donde resultó seriamente herido por explosión de un Artefacto Explosivo Improvisado, justo cuando se encontraba haciendo parte del dispositivo de seguridad para recibir el abastecimiento.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad del Estado en caso de daños sufridos por soldados profesionales, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

“Ahora bien, tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre

³ F.28 c.principal

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, sentencia 14 de marzo de 2018, Exp: 41543.

otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y solo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)⁵.

El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares u otros miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”⁶ y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que estos puedan llegar a sufrir.

A contrario sensu, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que el régimen bajo el cual ha de resolverse su situación es diferente, toda vez que su relación con el servicio no es voluntaria y se aplica, de forma preferente, el régimen objetivo de responsabilidad.

Mientras que a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los soldados profesionales o suboficiales de las fuerzas militares, agentes de policía o detectives del hoy extinto DAS, el régimen preferente es de falla del servicio⁷.

Conforme al lineamiento jurisprudencial que antecede, es claro que, en relación con los agentes de policía, militares u otros miembros que hacen parte de la seguridad del Estado, será procedente el reconocimiento de una reparación siempre y cuando el daño aludido se hubiese producido por una falla del servicio o cuando se haya sometido al funcionario aun riesgo excepcional, el cual no estaba en obligación de afrontar.

En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que la parte demandante señaló que, el

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y sentencias proferidas por esta Subsección los días 11 de junio de 2014, exp. 28.022, y 7 de octubre de 2015, exp. 34.677, ambas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

⁶ En sentencia del 14 de julio de 2005, exp: 15.544, M.P. Ruth Stella Correa, se dijo: “Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.

⁷ Al respecto, consultar por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa P lacio, del 15 de octubre de 2008. Exp. 18.586 M.P. Enrique Gil Botero, así como las sentencias proferidas por esta Subsección los días 11 de junio de 2014, Exp. 28.022, 7 de octubre de 2015, Exp. 34.677, y la proferida el 12 de febrero de 2015, entre otras, todas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

Ejército Nacional debía responder con ocasión a la falla en el servicio, por dos cargos:

1. La omisión en el cumplimiento a la Convención de Ottawa y,
2. La omisión al apoyo técnico necesario en procedimientos especiales, por no haberse solicitado el apoyo técnico de una compañía especializada del grupo Exde (equipo detector de explosivos y minas antipersonales).

Atendiendo los cargos aludidos por la parte demandante, el Despacho analizará las disposiciones presuntamente infringidas por la entidad demandada:

La Fuerza de tarea conjunta Omega Comando Específico del Caguán, Brigada móvil No. 22, dentro de la orden de operaciones No. 022/MAJESTAD⁸ tenía como situación la siguiente:

“I SITUACIÓN

1.1 Enemigo (ANEXO “B” INTELIGENCIA)

En la jurisdicción de la Brigada Móvil N° 22 delinque el Frente 63 pertenecientes al Bloque Sur del SAT – FARC en el área general del medio y bajo Caguán del Cartagena del Chaira, con el fin de incrementar sus actividades de narcotráfico, extorsión y cobro de vacunas a los ganaderos y tener el control del medio Caguán para fortalecer el incremento de testaferreros.

(...)

Debido a la presión ejercida por las tropas de la Brigada Móvil N° 22 y a la reunión de balance en el mes de diciembre, las estructuras del Frente 63 SAR-FARC se desplazaron hacia el sur de la jurisdicción de la UOM y han permanecido sobre ese sector exceptuando esporádicas incursiones de la comisión de Fabian en Monserrate y de la presencia constante de James y a Ever el paisa en el sector del 12 de octubre y Puerto Gaitán, realizando las funciones de finanzas, narcotráfico y adquisición de material logístico, de igual forma tanto el cabecilla Octavio Ortiz Ramírez (a. Wilmer Burro) se siente más cómodo en ese sector ya que desde hace más de dos años no se han desarrollado operaciones al sur del Caguán.

Por labores de inteligencia humana y técnica se tiene conocimiento de la explotación ilegal de minería aproximadamente 114 dragas en el caudal Caguán y que este sería el accionar delictivo de mayor importancia para el cabecilla de la estructura, razón por la cual se mantiene en dicho sector, igualmente se ha establecido que en el caserío de Santo Domingo se han realizado reuniones encabezadas por dicho terrorista con compradores de PBC quienes a su vez se convierten en los mayores comerciantes de armamento y material de intendencia para las estructuras con injerencia en el río Caguán (Frentes 14 15 y 63)

3.2.11 TAREAS A UNIDADES DE APOYO DE COMBATE⁹

(...)

2) Ingenieros

Apoyan las unidades en la detección de AEI (artefactos explosivos improvisados).

Los grupos EXDE operarán como equipos, por ningún motivo podrán ser disgregados, teniendo en cuenta que la unidad como tal es indispensable.

Adicionalmente, en el **INFORME DE PATRULLAJE**¹⁰ del Batallón de Combate Terrestre No. 26 “Arhuacos”, suscrito por el ST Salinas Arenas Héctor en el lapso comprendido desde el 1 al 15 de junio de 2014, dentro de la orden de operaciones “Escudo”, misión táctica “Majestad” se evidenció lo siguiente:

“(…)

2. DESARROLLO DE LA MANIOBRA:

⁸ Fl. 32 del medio magnético visible a folio 118 del c. principal

⁹ Fl. 44 del medio magnético visible a folio 118 del c. principal

¹⁰ Folio 115 y ss medio magnético fl 117 c. principal.

01 de junio 2014: 05:00 movimiento de la unidad a coordenadas 00°35'00" – 74° 18'22"
09:00 horas registro al mando del C3 Hoyos a 90° 600mts a 00-01-402 14:00 registro al
mando del CP Prada a 20° 50 mts a 00-01-10

(...)

05 de junio 2014: 11:00 Dispositivo de seguridad para clase 1 con la segunda sección al
mando del SS Davila en 00°34'30" – 74°18'15"; 13:15 Reacción de la segunda sección en
coordenada 00°34'50"74°17'032" ante la detonación de una mina por parte de los integrales
del frente 63 "Domingo Bicho "donde asesinan al SLP Carrascal Hernández Arnol; 13:20 se
realiza apoyo con la 1era sección de Bravo 2; 15:00 Extracción helicoportado de los soldados
heridos en 00°35'02" -74°16'49" 17:30 Ingres a un apoyo helicoportado con el GROICI 18:20
Extracción del GROIC y del cuerpo del SLP Carrascal Hernández Arnol (...).}

(...)

2. ASPECTOS NEGATIVOS:

La patrulla no realizó el procedimiento con el "EXDE" el día 05 de junio.

(...)

3. ASPECTOS POR CORREGIR:

Realizar el procedimiento EXDE en todas las actividades que se realizan.

(...)

Analizando el primer cargo, en cuanto al "incumplimiento y la omisión de los deberes normativos, esto es, la Convención de Ottawa", es del caso señalar que de acuerdo con la **DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL - DESCONTAMINA COLOMBIA**, el país firmó la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (HYPERLINK "<http://www.apminebanconvention.org/es/vision-global-y-texto-de-la-convencion/>"\t " _blank" Tratado de Ottawa) el 3 de diciembre de 1997, convención que fue ratificada el 6 de septiembre de 2000 y entró en vigor el 1 de marzo de 2001.

No obstante lo anterior, de acuerdo con **DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL - DESCONTAMINA COLOMBIA**¹¹, Colombia tenía plazo hasta el 1 de marzo de 2021 para descontaminar su territorio, pues el artículo 5° de la Ley 554 de 2000 establecía que la obligación de "destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de **10 años**, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte".

No obstante, debido a la contaminación realizada por los grupos armados organizados al margen de la ley, que emplean estos artefactos sistemáticamente con el ánimo de detener la ofensiva militar del Estado y para proteger activos ilegales y corredores de tránsito estratégicos, el Gobierno Nacional, en el marco de la Décima Reunión de Estados Parte celebrada en 2010, presentó una solicitud de extensión a los plazos previstos, la cual fue aprobada, extendiendo el plazo hasta el **1 de marzo de 2021**.

Así las cosas, la obligación de destruir todas las minas antipersonales por parte del Estado

¹¹<http://www.accioncontraminas.gov.co/Documents/Plan%20de%20Accion%20de%20DH.pdf>

solo se haría exigible hasta el **1 de marzo de 2021**. Al respecto, se trae a colación como sustento de la decisión, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de julio de 2017, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado 54118, en donde se indicó:

“(…) si bien, mediante la Ley 554 de 2000, el Estado Colombiano aprobó e incorporó al ordenamiento jurídico interno la Convención de Ottawa y, como consecuencia, se obligó, entre otras cosas, a identificar y demarcar las zonas donde tenga conocimiento o sospeche que existan minas antipersonales y a destruir o asegurar la destrucción, en un plazo de 10 años, de todas aquellas puestas en su jurisdicción, también es cierto que en la décima reunión de los Estados parte de dicha convención le fue concedida una extensión de ese término, el cual se vence el 1º de marzo de 2021; por tanto, la ocurrencia de atentados como el que motivó esta demanda no puede entenderse aún como un incumplimiento del deber legal asumido por el Estado.”

De lo expuesto se colige que siendo el 1 de marzo de 2021 el plazo máximo con que cuenta el Estado para destruir todos los campos minados, la presencia de artefactos explosivos improvisados no puede considerarse como un incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones.

Ahora en relación con la revisión del segundo cargo, esto es, la omisión al apoyo técnico necesario de procedimientos especiales, por no haberse solicitado el apoyo técnico de una compañía especializada del grupo **EXDE** (equipo detector de explosivos y minas antipersonales.), en la misión **JUSTICIERO**, el Despacho encuentra que, atendiendo las diferentes modalidades de operación y ataques implementados por los grupos subversivos con el fin de atacar la integridad de la población civil o integrantes del Ejército Nacional, ha surgido la necesidad de emitir diferentes directivas atendiendo el número elevado de incidentes presentados con minas y artefactos explosivos. Documentos en los que se especifica la integración y funcionamiento de los equipos **EXDE**.

Debe ponerse de presente, que en casos como el que se estudia, en materia de fuerzas militares existen diferentes directivas y manuales relacionadas con el uso y empleo de los equipos EXDE:

- Directiva transitoria No. 0070 de 2009
- Directiva transitoria No. 0054 de 2012
- Manual EJC 3-93-1
- Manual EJC 3-56
- Manual EJC 3-217
- Directiva Transitoria 0098 de 2015

Ahora bien, en la Directiva transitoria No. 0054 de 2012, se emitieron diferentes órdenes e instrucciones en lo respecto al entrenamiento de los equipos EXDE, de la que podemos extraer lo siguiente:

“MISIÓN DEL EQUIPO EXDE

Los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares irregulares.

(…)

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Los equipos de explosivos y demoliciones deben estar organizados a:

- 01 Comandante de equipo, suboficial de grado cabo tercero o cabo segundo con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros
- 02 Operadores de detector de metales, Soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

01 Operador de ECAEX, Soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

01 Binomio Canino, soldado profesional con curso de Guía canino y ejemplar canino entrenado en detección de sustancias explosivas avalados por Escuela de Ingenieros Militares.

FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO EXDE

COMANDANTE DE EQUIPO

- Asesora al comandante de unidad para la toma de decisiones.
- Destruye las minas y los A.E.I encontrados de acuerdo al protocolo.
- Responde por la seguridad de integridad del personal bajo su mando.
- Imparte órdenes claras y supervisa a cada uno de los integrantes del equipo cuando estos ejecuten un procedimiento.
- Supervisa el mantenimiento y buen uso del material técnico y de explosivos a cargo.
- Distribuye el material técnico y de explosivos de forma equitativa
- Transporta el kit de desminado incluyendo los detonadores.

OPERADOR DEL DETECTOR DE METALES

- Registra con su equipo todas aquellas áreas sospechosas.
- Marca todas las alarmas recibidas por el equipo e informa al comandante.
- Efectúa mantenimiento de primer escalón.
- Solicita a su Comandante el suministro de baterías requeridas para el uso del equipo, teniendo en cuenta las baterías de reserva.
- Antes de salir a cumplir la misión deben asegurarse que el detector funcione correctamente y si presenta fallas debe informar inmediatamente al comandante.
- Releva al operador del ECAEX cuando la situación lo amerite.
- Apoya con el transporte del material de explosivos.

OPERADOR DE ECAEX

- Realiza el lanzamiento de la pera y cuerda para despejar áreas.
- De acuerdo al protocolo mueve objetos a distancia empleando el Equipo Contra Artefactos Explosivos (ECAEX).
- Abre sendas con empleo del cordón detonante lanzado en forma manual.
- Releva al operador del detector de metales cuando la situación lo amerite.
- Apoya con el transporte del material de explosivos.

GUÍA CANINO

- Informa al comandante sobre la ubicación del artefacto explosivo o la mina.
- Es el encargado de mantener entrenado el ejemplar canino para la búsqueda de sustancias explosivas.
- Verifica diariamente el estado de salud y de ánimo del ejemplar canino, si encuentra alguna anomalía debe informarla al comandante del Equipo.

De igual manera, del manual de empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares denominado EJC 3-217 se extrae lo siguiente:

OBJETIVO

Este manual busca brindar todas las herramientas que le van a permitir a los comandantes en los diferentes niveles del mando exigir y velar porque se cumpla el empleo adecuado de los Equipos de Explosivos y Demoliciones en el área de operaciones. Teniendo presente que las normas y procedimientos aquí establecidos pueden variar en la medida en que los grupos terroristas incrementen nuevos métodos para la instalación de todo tipo de artefactos explosivos. Los comandantes de los equipos EXDE saben que tienen que adoptar todas las ayudas aquí establecidas de acuerdo a la situación que se presente, aprovechando las habilidades y destrezas de su equipo para contrarrestar eficientemente la amenaza establecida y negarle de esta forma éxitos al enemigo.

1.1 ¿QUÉ SON LOS EQUIPOS DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES?

Los equipos EXDE son unidades especiales entrenadas y capacitadas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones. Además, asesoran

a los comandantes de las unidades de maniobra en la toma de decisiones para el procedimiento a seguir cuando se encuentren en una zona minada instalada por los grupos Narcoterroristas.

2.2 EMPLEO DE LOS EQUIPOS EXDE EN LAS OPERACIONES Y MANIOBRAS DEL COMBATE IRREGULAR

Con el fin de dar un correcto empleo a los equipos Exde en el desarrollo de las diferentes operaciones y maniobras del combate irregular se hace necesario que los comandantes en todos los niveles tengan en cuenta las capacidades de estos equipos para utilizarlos en las diferentes tareas que se desarrollan durante la ejecución de las operaciones y maniobras del combate irregular. A continuación se describe el propósito de cada operación y maniobra en las que se pueden emplear los equipos Exde y se relaciona una serie de tareas que estos pueden cumplir.

2.2.1. OPERACIONES

- **Operaciones de Control territorial:** Se busca proteger en forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del estado en un área determinada, teniendo en cuenta que los métodos a emplearse son a través de la ocupación, el registro, el control militar de área y el desminado.

Operaciones de seguridad y defensa de la fuerza: Se busca garantizar la defensa de un área determinada incluyendo tropas, información y recursos del estado; se realiza mediante los métodos de defensa de área, defensa móvil y repliegue.

- **Operaciones de acción ofensiva:** Se busca derrotar al enemigo decisivamente, en cuanto a su estructura armada, su infraestructura económica y las áreas de acumulación estratégica, se realiza mediante los métodos de ataques planeados y combates de encuentro.

Las tareas que pueden cumplir los equipos Exde en el desarrollo de estas operaciones son:

- a. Registrar puntos críticos para dar movilidad a la unidad de maniobra.
 - b. Instalación de sistemas protectivos.
- (...)"

Para el Despacho es claro que, las diferentes operaciones adelantadas por el Ejército Nacional se encuentran enmarcadas bajo el cumplimiento de una serie de manuales, cuyo objeto es el de garantizar la eficacia en el desarrollo de cada una de las maniobras desplegadas, con el fin de proteger y salvaguardar la integridad de cada uno de los miembros de dicha institución.

Así mismo, el Despacho advierte que debido a los múltiples mecanismos de ataque instituidos por los diferentes grupos subversivos, entre estos, el uso indiscriminado de explosivos en las áreas de operaciones, especialmente en zonas rurales, se han visto afectados tanto la población civil como los miembros de la fuerza pública, lo que ha conllevado a la creación de herramientas que permitan apoyar a las diferentes unidades en la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos.

Por lo tanto, conforme al material probatorio allegado es claro que, grupos como el **EXDE** tienen como misión apoyar las diferentes unidades militares en el desarrollo de operaciones y maniobras del combate irregular.

Es importante precisar que la zona en donde se desarrollaba la misión en el presente caso, se caracteriza por la alta afluencia de miembros subversivos, por lo que ante tal situación, era necesario la utilización de las diferentes herramientas en aras de salvaguardar la integridad de sus miembros.

En el presente asunto, el daño por cuya indemnización se demanda se concretó con las

lesiones sufridas por el soldado profesional **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMENEZ** el día 5 de junio de 2014, la que se produjo en cumplimiento de una operación militar, al activarse un campo minado instalado por miembros de un grupo armado ilegal, situación que daría lugar a inferir que las afecciones padecidas se causaron durante actividades propias del servicio y como consecuencia de un riesgo inherente a su profesión de militar, que desarrollaba en ese momento.

Con fundamento en las anteriores pruebas, el Despacho encuentra que en la realización de la operación en la que participó el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, se incurrió en una serie de irregularidades que contribuyeron a la causación del daño cuya reparación se pretende.

En efecto, acreditado que la misión que se encontraba realizando la víctima directa consistía en realizar una operación conjunta de acción ofensiva sobre el sector del bajo Caguán, con el fin de atacar y neutralizar la estructura enemiga.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que la Compañía Bravo, en desarrollo de la orden de operaciones “Escudo” misión táctica “Justiciero”, no realizaron el procedimiento de detección con el grupo **EXDE** al momento de que el Soldado Profesional **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** y otros compañeros se encontraban en el dispositivo de seguridad para recibir el abastecimiento, a pesar de que dentro de la orden de operaciones No. 022/MAJESTAD se estableciera que los grupos **EXDE** operarían como equipos y que por ningún motivo podrían ser disgregados, toda vez que la unidad como tal es indispensable, circunstancia que generó la detonación de una mina por parte del enemigo y produjo entre otras la muerte del Soldado Carrascal Hernández así como las lesiones de **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**

Ahora bien, al margen de la irregularidad que se haya podido haber presentado por los superiores que estaban vigilando y supervisando el desarrollo de la operación, el Despacho también avizora que, en todo caso, tampoco se tomaron las medidas pertinentes para salvaguardar la vida e integridad de las tropas, pues pese a tener conocimiento de la existencia de un área preparada por parte de los grupos armados, momentos antes de que la tropa en la que se encontraba el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** resultara afectada, no se impartieron órdenes tendientes a gestionar actuaciones de prevención.

Adicionalmente, debe señalarse que se omitió realizar la maniobra previa con el grupo **EXDE**; Por lo que, se encuentra acreditado que se aumentó la situación de riesgo y exposición de la tropa a un atentado, a quien, pese a que se le dio aviso de la presencia de un área preparada, no pudo gestionar actuación alguna dirigida a mitigar dicha amenaza, lo que generó el sometimiento de un riesgo superior a la tropa, en relación con las demás unidades

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se advierte que se sometió al demandante a un riesgo excepcional, atendiendo al cargo y labor que ostentaba, pues no se dio aplicación a todos los protocolos establecidos al interior de la institución militar en la forma en la que se había establecido que se tenía que llevar a cabo la misión táctica “Justiciero”, es dable declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

7. Solución al problema jurídico

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si en el caso concreto la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** debe responder

patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones padecidas por el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, cuando ejerciendo actos propios del servicio, resultó afectado en su integridad por la activación de un campo minado, debe resolverse de manera positiva, por cuanto se encuentra demostrada la responsabilidad de la entidad demandada

8. Liquidación de perjuicios

En aras de garantizar la efectividad del principio de reparación integral señalado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998¹² se ha considerado que la indemnización *a forfait* no excluye la indemnización por responsabilidad del Estado a que tienen derecho las personas que son víctimas de un daño antijurídico causado por el Estado, en tanto la primera surge de la ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad, es el daño mismo, argumento que ha sido reiterado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima. Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las constituciones políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.”¹³

“En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestacionales especiales -que en derecho francés se han denominado “indemnización a forfait” - su reconocimiento resulta compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y, por lo tanto, no se excluyen entre sí¹⁴.

Daño Moral

Estando demostrada la ocurrencia de las lesiones sufridas por el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** mientras se desempeñaba como soldado profesional, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, conforme a las pruebas allegadas al plenario, lo anterior teniendo en cuenta que en caso de lesiones, el Consejo de Estado ha presumido la causación de los perjuicios morales.

Para efectos de tasar los perjuicios solicitados, se tiene que, en el presente asunto si bien se allegó la Junta Médico Laboral No. 84935 del 16 de marzo de 2016, lo cierto es que, dicha valoración resulta aplicable únicamente a los miembros de la fuerza pública para el reconocimiento de prestaciones sociales al interior de la institución castrense, por lo que en

¹² ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

¹³ Consejo de Estado-Sección Tercera – Sentencia del 14 de septiembre de 2011 - Expediente: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) - Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁴ Consejo de Estado-Sección Tercera – Sentencia del 28 de abril de 2010 - Expediente: 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992) - Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

principio, el Despacho considera que, no le resulta aplicable la normatividad que regula la Junta Médico Laboral para liquidar perjuicios, sino la valoración prevista para civiles en la Ley 100 de 1993, como lo es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, para establecer las secuelas que una persona en su ámbito ordinario laboral, pueda verse afectada.

De tal manera que, la Junta Médico Laboral no puede tomarse como la única prueba a efectos de acreditar los perjuicios ocasionados por lesiones, siendo dable referir lo dispuesto por el Consejo de Estado al decidir una acción de tutela encaminada a obtener la revocatoria de una decisión judicial que no accedió al reconocimiento de perjuicios materiales, con base en el dictamen de la Junta Médico Laboral:

“(…) Ciertamente no existe pronunciamiento de unificación que indique que la prueba idónea para la tasación de los perjuicios es el acta de la Junta Médica Laboral que emite la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Si bien es cierto, en innumerables sentencias se ha liquidado el monto de los perjuicios teniendo como prueba dicho documento para certificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del conscripto, ello no significa que estemos ante un precedente jurisprudencial obligatorio.

De esta manera, el juez que decide este tipo de litigios tiene la facultad e independencia judicial para valorar los medios de prueba de acuerdo con los parámetros que le indique la sana crítica y, con base en ello, decidir la cuantía del perjuicio.

(…)

Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Geovanny Moreno Fernández en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario, pues se reitera, las condiciones físicas exigidas para prestar el servicio en las Fuerzas Militares son diferentes debido a las condiciones especiales de la labor a desempeñar.

Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al señalar que el Acta de la Junta Médica Laboral no demuestra la pérdida de capacidad laboral del accionante en un ámbito distinto al de la actividad militar. No obstante, ello no lo exime de la responsabilidad que le atañe de buscar la justicia material, con mayor razón si el daño antijurídico imputable al Estado se encuentra debidamente acreditado. Por tal razón, le asistía la obligación de buscar procesalmente el camino más adecuado a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Para lograr dicho cometido, el Tribunal tenía dos opciones procesales: 1. Decretar de oficio la prueba idónea para esclarecer la verdad respecto de la cuantía de los perjuicios materiales ocasionados en la modalidad de lucro cesante, facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA o 2. Aplicar el contenido del artículo 193 del CPACA y proferir condena en abstracto, con el fin de que la parte interesada, a través del respectivo incidente, demostrara el monto de los perjuicios sufridos, lo cual era procedente si se tiene en cuenta que estaban probados los elementos de la responsabilidad estatal.”¹⁵

Es así que, en los términos de la decisión transcrita y en el caso bajo estudio, para el Despacho no resulta suficiente para el reconocimiento de los perjuicios solicitados, la valoración realizada por la Junta Médico Laboral en tanto considera que, debe aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

No obstante lo anterior, el Despacho a efectos de tasar los perjuicios, debe poner de presente que atendiendo la magnitud de las lesiones padecidas por el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, este sufrió trauma craneoencefálico severo en hemisferio derecho valorado y tratado por oftalmología, neurología, otorrino audiometría y psiquiatría, dejando como secuelas enucleación ojo derecho con implante de prótesis, hipoacusia neurosensorial

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2018. Radicación No: 11001-03-15-000-2017-02840-01(AC)

OD 25.7 DB, hemiparesia izquierda, cicatriz en cara con defecto estético severo, cicatrices en su economía corporal con defecto estético leve sin limitación funcional, trastorno mental y del comportamiento secundario a la lesión cerebral y estrés postraumático, entre otras, se considera que de valorarse bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, la pérdida de capacidad laboral superaría claramente el 50%, pues el solo hecho de la pérdida de la vista por uno de sus ojos, conllevan a establecer la grave afectación que presentará el señor Vanegas para desempeñarse laboralmente.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado¹⁶, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, frente a la indemnización por el perjuicio moral deben reconocerse a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales y estableció que para su liquidación se debe valorar la gravedad de la lesión reportada conforme a los siguientes rangos:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Victima directa y relaciones afectivas conyugales y parentales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Lesión a consanguinidad 1º | 100 | 50 | 30 | 20 | 10 |
| Lesión a consanguinidad 2º | 50 | 30 | 20 | 10 | 5 |
| Lesión a consanguinidad 3º | 30 | 20 | 10 | 5 | 3 |
| Lesión a consanguinidad 4º | 20 | 10 | 5 | 3 | 2 |
| Lesión a consanguinidad 5º | 10 | 5 | 3 | 2 | 1 |
| Lesión a consanguinidad 6º | 5 | 3 | 2 | 1 | 0.5 |

Es así que, de acuerdo a los anteriores parámetros, resulta procedente otorgar el tope máximo de indemnización, por lo que atendiendo la calidad con la que comparece cada uno de los demandantes, se tiene acreditado el perjuicio moral causado a estos, por cuanto en caso de lesiones se presume en la víctima directa y sus familiares dentro del 1º y 2º grado de consanguinidad, y en el presente caso, se encuentra acreditada la relación de la víctima directa con sus padres y hermanos, presunción que no fue desvirtuada por la entidad demandada, de manera que los valores a reconocer serán los siguiente:

| Demandante | Calidad con la que comparece | Registro civil | Monto a reconocer en SMLMV |
|---------------------------------|------------------------------|----------------|----------------------------|
| Wilmer Enrique Vanegas Jiménez | Victima directa | Fl.8 | 100 |
| Mario Enrique Vanegas Cadrasco | Padre | Fl.8 | 100 |
| Inés Jiménez Acevedo | Madre | Fl.8 | 100 |
| Karen Margarita Vanegas Jiménez | Hermana | Fl.9 | 50 |
| Walter Enrique Vanegas Jiménez | Hermano | Fl.10 | 50 |
| Mario Enrique Vanegas Jiménez | Hermano | Fl.11 | 50 |

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014,Exp.31.772

vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Daño a la Salud

El daño a la salud ha sido entendido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Al abordar el daño a la salud se exige, sin duda, examinar dos cuestiones: que se trate de atentados o lesiones a la personalidad física, o a la integridad del cuerpo humano. Dicho daño, en su configuración inicial en el derecho comparado (en el derecho francés e italiano), impone, además, que su fundamento se encuentra en principios constitucionales tales como la i) dignidad, ii) igualdad, iii) libertad y, iv) solidaridad, como daño no patrimonial.

En segundo lugar, el daño a la salud se relaciona estrictamente con las manifestaciones de un bien jurídico reconocido constitucionalmente, aunque con alcance colectivo, como el de la “salud” (Artículo 49 C.P.), y tiene en cuenta que el fin último de dicho bien es el respeto por la “correcta expresión de la persona en la comunidad en donde vive y se desarrolla”. En el fondo, **es el principio de la dignidad humana la que da el sustento principal en la construcción de este tipo de daño**, cuyo tratamiento lleva a que se hayan estudiado soluciones uniformes, independientes de la causa del daño y de los beneficios económicos y/o materiales que pueda alcanzar la persona. Esto lleva a una especie de socialización del daño y de los perjuicios, ya que permite la disminución de las desigualdades sociales.

Así mismo, el daño a la salud pone en crisis la idea de relacionar los perjuicios con las necesidades materiales de la víctima. Por lo tanto, se trata de un daño que se vincula al bien de la salud “en sí mismo”. No obstante, debe advertirse que su aparición en la escena de la teoría de la responsabilidad civil se produjo como consecuencia directa del progreso que demandaron las sociedades opulentas, en las que se redefinieron y emergieron nuevas necesidades y exigencias para su mundo vital.¹⁷

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, las afecciones que sufrió el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** le generan una alteración orgánica y funcional, en tanto, entre otros aspectos, sufrió la enucleación en uno de sus ojos, aspectos que, sumado a las demás lesiones padecidas, bajo las reglas de la sana crítica, le generaron detrimento a su salud

Por lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente las lesiones le generaron una limitación funcional que le impedirá disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión ya no puede, por lo que, se encuentra procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por dicho concepto.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁸, siendo procedente citar el siguiente aparte:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del nueve de mayo de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22366.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

tabla:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|-----------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
| | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

Aplicado al caso concreto del demandante, y en armonía a lo considerado para la liquidación del perjuicio moral, dado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por las lesiones presentadas supera el 50% de disminución de la capacidad laboral, a título de indemnización de daño a la salud se reconocerá únicamente a la víctima directa, los siguientes valores:

| Demandante | Calidad con la que comparece | Registro civil | Monto a reconocer en SMLMV |
|--------------------------------|------------------------------|----------------|----------------------------|
| Wilmer Enrique Vanegas Jiménez | Víctima directa | Fl.8 | 100 |

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Perjuicios Materiales

Lucro Cesante Consolidado

El demandante **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, debería tomarse el salario que el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** devengaba hasta el momento en que le fue notificada la Resolución 225765 del 9 de diciembre de 2016, por la que se le reconoció el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral (\$1.312.541)¹⁹, sin embargo, en aplicación del principio de congruencia, dado que en la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales únicamente sobre la suma de \$902.090.00, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale a \$ 1.127.612,5, suma que deberá ser actualizada a la fecha de expedición de esta sentencia, conforme a las fórmulas de actualización correspondiente.

¹⁹ Fl. 80 c. principal

El Despacho tomará como fecha de inicio de la liquidación a reconocer, el día siguiente a la fecha de retiro del señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** de la institución, pues obra constancia de los antecedentes prestacionales que dan fe que, a este, le suministraron el pago de su salario completo hasta el 31 de octubre de 2016, lo anterior, en tanto las partes no manifestaron objeción alguna respecto de la documental que reposa en el expediente.

El anterior valor se actualizará:

$$Ra = R (\$1.127.612) \frac{\text{índice final} - \text{marzo /2022 (115.11)}}{\text{índice inicial} - \text{noviembre /2016 (92.73)}}$$

$$Ra = \$1.399.756,46$$

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

| Factor | Valor |
|------------------------|----------------|
| Salario actualizado | \$1.399.756,46 |
| % de Pérdida | 100% |
| Fecha de liquidación | 01/11/2016 |
| Fecha del fallo | 30/03/2022 |
| Interés puro o técnico | 0,004867 |
| n (meses) | 64,96 |

Una vez dilucidado los valores de la fórmula se resuelve la misma así:

$$S = \$1.399.756,46 \frac{(1 + 0.004867)^{64,96} - 1}{0.004867} \quad S = \$106.642.207,38$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$106.642.207,38)**.

Lucro Cesante Futuro

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ**, el cual conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 44.6 años es decir 535.2 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 36 años, a este periodo, deberla descontarse el término transcurrido desde que el lesionado cumplió los 36 años hasta la fecha de la sentencia, pues dicho periodo ya fue reconocido en el lucro cesante consolidado y no puede presentarse doble erogación por dicho concepto, esto es, 9.03 meses, para un total de meses a indemnizar de 526.17.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

| Factor | Valor |
|------------------------|----------------|
| Salario mínimo | \$1.399.756,46 |
| % de Pérdida | 100% |
| Interés puro o técnico | 0,004867 |
| n (meses) | 526.17 |

Entonces:

$$S = \$1.399.756,46 \frac{(1 + 0.004867)^{526.17} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{526.17}}$$

$$S = \$265.249.439,18$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$258.197.172).**

Para un total de lucro cesante consolidado y futuro de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$371.891.646,56).**

8. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a la de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito**

Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la lesión que sufrió el señor **WILMER ENRIQUE VANEGAS JIMÉNEZ** el 5 de junio de 2014, cuando se desempeñaba como soldado profesional, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios materiales

La suma **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$371.891.646,56)**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor Wilmer Enrique Vanegas Jiménez.

- Por concepto de perjuicio morales

| Demandante | Calidad con la que comparece | Registro civil | Monto a reconocer en SMLMV |
|---------------------------------|------------------------------|----------------|----------------------------|
| Wilmer Enrique Vanegas Jiménez | Víctima directa | Fl.8 | 100 |
| Mario Enrique Vanegas Cadrasco | Padre | Fl.8 | 100 |
| Inés Jiménez Acevedo | Madre | Fl.8 | 100 |
| Karen Margarita Vanegas Jiménez | Hermana | Fl.9 | 50 |
| Walter Enrique Vanegas Jiménez | Hermano | Fl.10 | 50 |
| Mario Enrique Vanegas Jiménez | Hermano | Fl.11 | 50 |

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

- Por daño a la salud

| Demandante | Calidad con la que comparece | Registro civil | Monto a reconocer en SMLMV |
|--------------------------------|------------------------------|----------------|----------------------------|
| Wilmer Enrique Vanegas Jiménez | Víctima directa | Fl.8 | 100 |

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y pereiraosw@yahoo.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be14833aca1d436f839144cc29f3d12dec592df5f0dd41c43bcdf0307ebf634d**

Documento generado en 30/03/2022 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>